

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2022-00096-01
DEMANDANTE: LEWIS ENRIQUE APONTE ARAMENDIZ
DEMANDADO: LEONIDAS SANCHEZ CORREA
DECISIÓN: RESUELVE SOBRE ADMISION DE APELACIÓN

Valledupar, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de los extremos procesales dentro del trámite de la referencia, contra el auto del 23 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se dieron por ciertos los hechos de la contestación de la demanda susceptibles de prueba de confesión y, se negó el decreto de una prueba.

I. ANTECEDENTES

A través de demanda ordinaria laboral, reclama el accionante Lewis Enrique Aponte Aramendiz, que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Leónidas Sánchez Correa y, en consecuencia, se condene a este último al reconocimiento de los emolumentos laborales dejados de percibir desde el inicio de la relación laboral hasta su fenecimiento, así como al pago de la sanción que corresponda por la no afiliación y pago a los fondos de cesantías, el canon 65 del CST, un día de salario por cada uno que se demore en el pago de las acreencias laborales solicitadas, las costas y agencias en derecho que se generen dentro del proceso.

La demanda fue admitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar en auto fechado 21 de junio de 2022, quien ordenó correr traslado al extremo pasivo.

Siendo la oportunidad procesal para ello, dentro del escrito de contestación, el accionado se pronunció sobre los hechos de la lid y se opuso

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2022-00096-01
DEMANDANTE: LEWIS ENRIQUE APONTE ARAMENDIZ
DEMANDADO: LEONIDAS SANCHEZ CORREA

a todas y cada una de las pretensiones deprecadas, razón por la cual, propuso como excepciones previas la *de prescripción, carencia de la acción y cobro de lo no debido* alegando que, entre los actores y su mandante no existió tipo de vinculación contractual alguna, por lo cual, era inicuo que recayese algún tipo de responsabilidad sobre su protegido.

En auto de 23 de noviembre de 2023, el despacho admitió la contestación de la demanda y fijó como fecha para audiencia de conciliación el 23 de enero de 2024.

Llegada la fecha de celebración de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, se registró la inasistencia de la parte demandante, ante lo cual el *a quo* decidió presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda.

Contra esa determinación, el vocero judicial del demandante interpuso recurso de apelación, alegando que es muy *drástica* la aplicación del artículo 77 CPTSS en el presente caso, solicitando aplicar una medida alternativa de concederle 3 días a su poderdante para que justifique su inasistencia al proceso. Frente a ello el juzgador concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

En la misma audiencia, el despachó negó la práctica de los testimonios de la parte demandada con fundamento en el artículo 212 del CGP. Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial del accionado interpuso recurso de apelación, estimando que sí se realizó la especificación de los hechos sobre los cuales se iba a rendir testimonio.

Finalmente, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar concedió la apelación en el efecto devolutivo y remitió la actuación a esta Corporación para lo de su competencia.

II. CONSIDERACIONES

Para pronunciarse sobre el trámite impartido por el juzgador de primera instancia, y la alzada que arriba para su admisión a esta sede, debe recordarse que, desde la óptica procesal¹, en presencia de los recursos deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765.

que corresponden a una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión².

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, es decir, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Para el caso bajo análisis son: *i)* la legitimación, que se refiere a que quien interpone el recurso sea parte dentro del proceso; *ii)* el interés para recurrir, en cabeza de quien resulta perjudicado parcial o totalmente con lo decidido; *iii)* oportunidad; *iv)* sustentación, que obliga al recurrente a que exponga cuales son los motivos de su inconformidad; y *v)* la procedencia, relacionada con la taxatividad del mismo.

En cuanto a este último requisito, conviene recordar el art. 65 del CPTSS que señala taxativamente los autos en los que procede el recurso de apelación que pueden presentar las partes dentro del término establecido en el mismo artículo, saber:

“(…)

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley”.*

Teniendo en cuenta que el extremo accionante interpuso recurso de apelación contra la decisión que dio por ciertos los hechos de la parte demandada susceptibles de confesión y que esa decisión no está contemplada en el artículo señalado como causal de procedencia del recurso de apelación, esta Magistratura considera que el auto reprochado no es susceptible del remedio vertical. Lo anterior, significa que debe declararse inadmisibles la alzada presentada por el apoderado del demandante, por improcedente.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2022-00096-01
DEMANDANTE: LEWIS ENRIQUE APONTE ARAMENDIZ
DEMANDADO: LEONIDAS SANCHEZ CORREA

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación presentado por el extremo demandado contra la decisión que negó el decreto de las pruebas testimoniales y, a la luz de lo precisado en el numeral 4 del mismo artículo, esta Colegiatura admitirá el disenso vertical.

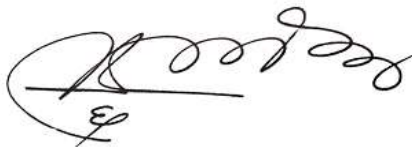
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 23 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar que presumió ciertos los hechos de la parte demandada susceptibles de confesión.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendado 23 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar que negó el decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador